



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1215-99-AA/TC
LIMA
FÉLIX AURELIO MOREAU TERREROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de junio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Félix Aurelio Moreau Terreros contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y cinco, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Félix Aurelio Moreau Terreros con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho interpone Acción de Amparo contra la Empresa Nacional de Edificaciones-Enace y la Oficina de Normalización Previsional ONP, solicitando que se ordene el pago de su pensión conforme al régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530, derecho que obtuvo en mérito de la Resolución N.º 091-87-ENACE-8100AD, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y de la Resolución N.º 424-87-ENACE-8100AD, del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se formalizó su incorporación, aportando desde ese entonces al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

El demandante expresa que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, Enace de manera arbitraria, esto es, sin mediar disposición legal ni administrativa alguna y cuando ya había vencido en exceso sus facultades para anular o modificar los actos administrativos consentidos, lo excluyó del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, irregularidad que pretendió formalizar posteriormente con la dación de la Resolución N.º 156-93-ENACE-PRES-GG, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, desconociendo su condición de beneficiario del referido régimen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y propone la excepción de caducidad y la de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiesta que al demandante se le incorporó indebidamente dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.^o 20530, mediante Resolución N.^o 424-87-ENACE-8100AD, en que no sólo no se aplicó, al emitir la prohibición expresa contenida en el artículo 14^o inciso b) de la citada norma, sino que además utilizó facultades con las que no contaba Enace, dentro de las conferidas en el Decreto Legislativo N.^o 149.

El apoderado de la Empresa Nacional de Edificaciones-Enace en Liquidación contesta la demanda y propone las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado, manifestando que su representada, mediante Resolución N.^o 156-93-ENACE/PRES-GG, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, declaró nula la incorporación al régimen de pensiones del Estado de los servicios prestados por el demandante, resolución que se sustenta en el Decreto Legislativo N.^o 763 y en el artículo 14^o del Decreto Ley N.^o 20530. Asimismo, manifiesta que por error se incorporó al demandante al mencionado régimen de pensiones del Estado, reconociéndole derechos que no le correspondían.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas setenta y seis, con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar principalmente que de acuerdo con lo expresado en la Sentencia recaída en el expediente N.^o 008-96-I/TC, el Tribunal Constitucional considera que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.^o 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley. Asimismo, declaró improcedentes las excepciones propuestas.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento setenta y cinco, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que en el presente proceso se aprecia que el derecho que pretende resguardar el demandante fue declarado nulo, mediante resolución N.^o 156-93-ENACE-PRES-GG, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, esto es, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.^o 763, apareciendo en autos que la misma no fue impugnada, encontrándose por tanto firme dicha resolución. Asimismo, desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres a la interposición de la demanda transcurrió en exceso el plazo señalado en el artículo 37^o de la Ley N.^o 23506. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la supuesta caducidad de la acción cabe precisar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario, y siendo el caso que los hechos que constituyen la afectación son continuados, no se produce la alegada caducidad, toda vez que mes a mes se repite la vulneración invocada por el demandante, resultando de aplicación el artículo 26º de la Ley N.º 25398.
2. Que, mediante la Resolución N.º 424-87-ENACE-8100AD, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el demandante fue incorporado al Fondo de Pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N.º 20530, consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979 y ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993.
3. Que, asimismo, mediante la Resolución N.º 156-93-ENACE-PRES-GG, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, de fojas cinco de autos, la demandada declaró la nulidad de la resolución citada precedentemente.
4. Que, teniéndose en cuenta lo resuelto por este Tribunal a través de uniforme jurisprudencia, resulta necesario reiterar el criterio establecido en cuanto a que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, al haberse vencido, en este caso, el plazo de seis meses para que la administración pudiera haber declarado la nulidad de una resolución en sede administrativa, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.
5. Que, en el presente caso, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, mas no así la voluntad dolosa de los representantes de los demandados, por lo que no es de aplicación al presente caso el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento setenta y cinco, su fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformándola declara infundada la citada y excepción y **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable para el demandante la Resolución N.º 156-93-ENACE-PRES-GG, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, que declaró la nulidad de su incorporación al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y dispone que la demandada reincorpore al demandante dentro de dicho régimen de pensiones y cumpla con abonarle su pensión de cesantía correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

EGD.